



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 - 2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 11 FEB. 2025

VISTO; OFICIO N° 247-2024-GRU-GRDS-DIRESA, INFORME LEGAL N° 042-2024-GRU-GRDS-DIRESA-OAJ, OPINIÓN LEGAL N° 07-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 184-2025-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante OFICIO N° 27-2024-GRU-DGRDS-DIRESA, de fecha 12.12.2024, el Director Regional de Salud de Ucayali, remite el INFORME LEGAL N° 042-2024-GRU-GRDS-DIRESA-OAJ, de fecha 11.12.2024, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, en el cual solicita se eleven los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con atención a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a efectos de que el Superior Jerárquico proceda a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024;

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Salud, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

CUESTIONES PRELIMINARES:

Que, el Principio de legalidad que se encuentra establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, en el artículo 3° del TUO de la LPAG, nos señala los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular¹;

¹ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG². Asimismo, la potestad que tiene Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos y sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el artículo 211° de la LPAG³, el cual constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados;

Que, por cuanto se somete a evaluación los presupuestos de validez del acto administrativo y cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, el proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre dos fuentes de distinta jerarquía, se tiene: i) la Constitución y la Ley General que actúa como un parámetro y ii) La ley especial o las normas con rango de ley que constituyen las fuentes sometidas a ese control; lo que lo emerge como un proceso fundamentalmente objetivo;

Que, por ende, la constatación objetiva, se acompaña de una subjetiva, por lo que, la evaluación de los presupuestos de validez de una norma si bien es cierto tiene una finalidad inmediata, que es la de defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que la contravengan, pero tiene una finalidad mediata, esto es, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

2. "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)".

3. "Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

concretas (subjetivas), a los derechos fundamentales de los individuos; pudiendo incluso, determinar la nulidad de tales normas en determinados casos;

Que, por otro parte, bajo un enfoque de tipología de las infracciones normativas, debemos precisar, que una norma incurre en infracción constitucional de forma y de fondo, de modo directo e indirecto. Siendo i) una infracción de forma cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo para su aprobación, y ii) de fondo cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente a reservado a otra fuente formal específica del derecho;

Que, por cuanto, la afectación directa de la carta fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma cuestionada con alguna norma legal. Son aquellos supuestos en que los parámetros de control se reducen solo a la Constitución. Por su parte, la infracción indirecta, implica incorporar o considerar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la Constitución, por lo que, la invalidez constitucional de una norma no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directa con la Constitución, sino solo luego de una previa verificación de su desconformidad con una norma legal⁴;

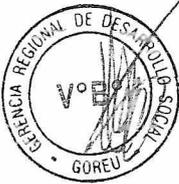
LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO Y LA NECESIDAD DE SEGUIR UN DEBIDO PROCEDIMIENTO QUE ASEGURE LA EFICACIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, la administración pública cuenta con la potestad de revisar de oficio sus propios actos administrativos y de encontrarlos comprendidos dentro de las causales de nulidad previstos en el Art. 10 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de dicho acto. Esta potestad se fundamenta en los poderes de autotutela decisoria⁵ que el ordenamiento jurídico le reconoce;

Que, la declaración de nulidad debe guardar absoluta congruencia con los presupuestos establecidos por el Art. 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, omitirlas únicamente originaria que en la reversión judicial respectiva, el referido acto declarativo o de nulidad sea a su vez declarado nulo por el juzgador por no haberse respetado los derechos del administrado al no haberse seguido un debido procedimiento, deviniendo el actuar de la Administración en ineficaz y deficiente.;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio del acto administrativo puede ser declarada en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo 10° del mismo TUO de la LPAG aun cuando haya quedado firme el acto cuestionado, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

⁵ La autotutela puede ser decisoria, cuando la Administración resuelve por sí misma los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones emitiendo declaraciones jurídicamente relevantes y la autotutela ejecutiva, por la cual la Administración está en capacidad de ejecutar sus propios actos administrativos cuando éstos no son cumplidos voluntariamente.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

asimismo, dicha nulidad puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalidará;

Que, el Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia en el Expediente N° 4058-2004-AA/TC en el que evalúa si al momento de declararse la nulidad de un acto administrativo se ha cumplido con sustentar el "agravio al interés público", determinando que al no haberse hecho ello, no corresponde declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo. Sin embargo, se advierte de la sentencia del Tribunal Constitucional que ésta en ningún momento define en que consiste el interés público, simplemente se limita a afirmar que no se ha demostrado el agravio a este, a pesar de que el Tribunal es consciente en reglamentarla en el marco en el cual se expidió. Es decir, en nuestra opinión, el agravio al interés público es evidente, si se ha identificado adecuadamente la causal por la que se declara la nulidad de oficio del acto;

Que, en ese sentido, nos parece trascendente dicho requisito para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, en tanto las causales a las que nos referimos son causales graves, de nulidad insalvable, no convalidadas; causales que en sí mismas evidencian el agravio al interés público;

ANÁLISIS:

Que, de la evaluación de los actuados, resulta necesario precisar que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la demanda del petitorio expuesta por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, conviene declarar la nulidad de oficio de la resolución: a) Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, y también verificar si los actos administrativos cumplió o no la satisfacción de los presupuestos exigidos por el artículo 3 del TUO de la LPAG – los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, por consiguiente, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, resuelve: *"ARTÍCULO 1º: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD absoluta de la Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB, de fecha 05 de febrero de 2024, así como todos los actos de ella derivados; ARTÍCULO 2º: RETROTRAER los hechos desde la presentación a trámite, la pretensión de la administrada HELLEN MILAGROS STAPLETON LA TORRE; ARTÍCULO 2º: EXHORTAR al Director de la Red de Salud Federico Basadre de Yarinacocha que no tiene competencia para la toma de decisiones en el desplazamiento de personal, correspondiendo a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, atender asuntos de la materia, salvo que la Dirección Regional de Salud de Ucayali le delegue facultades para tal fin;*

Que, en el presente caso se advierte que el personal de salud Hellen Milagros Stapleton La Torre con fecha 28.12.2023 solicitó ante la Red de Salud Federico Basadre – DIRESA, su rotación atemporal por motivos familiares y de estudio, del Centro de Salud Campo Verde a uno de los establecimientos de salud que pertenezca a la red de salud Federico Basadre y que se encuentre dentro del distrito de Yarinacocha (EE.SS Paraíso, Jose Olaya, Húsares, Túpac Amaru, Dos de Mayo, Bellavista, Tushmo, San José, etc); obteniendo respuesta mediante la CARTA N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB, de fecha 05.02.2024, con el cual le indican que es improcedente su rotación; ante ello, con fecha 01.03.2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra acto administración contenido en la Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB, de fecha 05.02.2024, siendo resuelta tal petición a través de la Resolución Directoral N°



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, en el cual se resuelve declarar de oficio la nulidad absoluta de la Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB, de fecha 05.02.2024, en consecuencia, retrotraer los hechos desde la pretensión de la administrada Hellen Milagros Stapleton la Torre; Resolución que ahora la propia Dirección Regional de Salud pretende se declare su nulidad, puesto que fue emitida colisionando con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 3° y el numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N° 27444;

Que, al respecto es necesario precisar, que con la Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, se declaró la NULIDAD de la Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB, de fecha 05.02.2024; cabe indicar que dicha Carta en mención, es un acto de administración, entendiéndose como tal que no son imputables en forma directa, a razón que no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos de resolución, ya que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, solo se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final; a pesar de ello la Dirección regional de Salud de Ucayali, declaró nulo dicho acto de administración (*Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB*);

Que, con INFORME LEGAL N° 042-2024-GRU-GRDS-DIRESA-OAJ, de fecha 11.12.2024, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, solicita que el superior jerárquico proceda a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, argumentando que lo resuelto con Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ de fecha 03 de abril de 2024, colisiona con el numeral 1 del Artículo 3 y el numeral 213.2 del Artículo 213 de la Ley, ya que en el presente caso los actuados administrativos emitidos por la Dirección Regional de Salud de Ucayali, solo pueden ser declarados nulos por el superior jerárquico Gobierno Regional de Ucayali;

Que, asimismo se cuenta con el INFORME TÉCNICO N° 001-2024-DIRESAU-DG-OEGTRH, de fecha 22.03.2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, quien concluye "que la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos observa que no se consideró el Informe Técnico emitido por el área correspondiente, exceptuándose dicha opinión técnica como área encargada de la gestión, manejo y acciones de los recursos humanos, y según lo señalan los documentos de gestión de la entidad, y en aplicación al TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Capítulo II, en referencia a la Nulidad de los actos administrativos, en su Artículo 10°.- Causales de Nulidad en su inc. 3 donde señala, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o adquisición, generando el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, existiendo la potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de la nulidad y de manera retroactiva";

Que, así también, conforme lo señala el INFORME LEGAL N° 0045-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 18.10.2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, quien indicó que cualquier conflicto de competencia entre DIRESA y sus órganos desconcentrados deben resolverse en estricta observancia de sus instrumentos de gestión y las normas generales y especiales sobre

📍 Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 – Lima

📞 (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

desplazamiento de personal asistencial o administrativo; en consecuencia, el desplazamiento en todas sus modalidades, es un asunto que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no es un asunto de carácter jurídico, y cualquier discrepancia vinculada con el Sistema, debe resolver la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad en primera instancia y de no ser posible la Oficina de Recursos Humanos del órgano superior, observando las competencias de acuerdos a sus instrumentos de gestión y las normas generales especiales de desplazamiento, en cuanto a su formalización; asimismo, recomienda si la Dirección de la Red de Salud N° 2 – Federico Basadre de Yarinacocha, se ve perjudicado con la Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, se recomienda solicitar la nulidad de la resolución en mención, a fin que se realice una evaluación de fondo y se emita el pronunciamiento de acuerdo a Ley;

Que, según lo estipulado en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece las causales de Nulidad de los Actos Administrativos, a decir:

"Artículo 10° Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, en el caso de la Nulidad de Oficio ésta se encuentra regulada en el numeral 11.2) del Artículo 11° que establece que: "11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, esto se concatena con el Artículo 213° numeral 213.2) del precitado cuerpo normativo que indica lo siguiente: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario", siendo que en el presente caso el superior jerárquico es la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", nos habla sobre los principios del procedimiento administrativo siendo éste el de Legalidad, indicando que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y a Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. El numeral 1.11 de la referida norma, nos señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley (...);

Que, de las normas antes acotadas, se tiene que la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, constituyen órganos desconcentrados dependientes de la DIRESA; así también las Redes de Salud cuentan con sus propios instrumentos de gestión, los cuales definen sus competencias y funciones que corresponden a sus órganos o unidades administrativas; ahora, la Gestión de Recursos Humanos en el sector público, se ejerce mediante el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Humanos, y el subsistema 3 gestión del empleo, en el apartado Administración de Personas, incorpora el proceso 11 – desplazamiento, por tanto, los desplazamientos en todas sus modalidades, es un acción de personal que corresponde gestionar a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, y cualquier discrepancia vinculada con el Sistema, debe resolver la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad en primera instancia y de no ser posible la Oficina de Recursos Humanos del órgano superior, siendo esto la DIRESA;

Que, en consecuencia, en el presente caso la Red de Salud N° 2 – Federico Basadre, al emitir la Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSGB, no tuvo en cuenta que la solicitud de "desplazamiento" es una acción de personal que corresponde gestionar a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, pues y tal como se demuestra de la revisión del expediente, este no cuenta con Informe Técnico de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, por lo que no se siguió los parámetros establecidos en la Ley. De la misma forma, con Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, la Dirección Regional de Salud, declara nulo una carta que no constituye un acto administrativo, sino un ACTO DE ADMINISTRACIÓN, ya que dicho acto no contenía una decisión resolutive final, que se encuentre debidamente motivada respecto al pedido de la administrada; en ese sentido, el acto administrado de nulidad ha sido emitido contraviniendo el procedimiento regulado en el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1 del Artículo de la misma norma in comento, por tanto, el acto contenido en la Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, deviene en NULO;

Que, mediante OFICIO N° 184-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 05 de febrero de 2025, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica asume y remite la OPINIÓN LEGAL N° 07-2025-GRU-GGR-ROAJ/SAOA, de fecha 05 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis y evaluación OPINA: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, que declaró de oficio la nulidad absoluta de la Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB, de fecha 05.02.2024, así como todos los actos de ella derivados;

Que, el presente acto resolutive es emitido en función al Principio de presunción de verdad, de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 155-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 03.04.2024, que declaró de oficio la nulidad absoluta de la Carta N° 001-2024-GRU-DIRESA-DG-RSFB, de fecha 05.02.2024, así como todos los actos de ella derivados.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el estado del presente procedimiento hasta el momento de la evaluación del escrito de fecha 28.12.2023, presentado por la administrada Helén Milagros Stapleton La Torre, debiendo la Red de Salud N° 02 – Federido Basadre, emitir

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

pronunciamento a través de un acto administrativo debidamente motivado, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

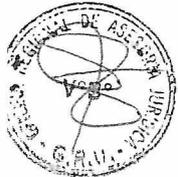
ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al Director de la Dirección Regional de Salud y al Director de la Red de Salud N° 2- Federico Basadre, a efectos que reconduzcan su proceder funcional en los términos que se señala en el inc. a) Art. 21 del D. Leg N° 276, respecto de los hechos y petitorio promovidos por los administrados que son de su competencia funcional con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Salud de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO-CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva